



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1793 -2023

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003- <b>2007-01920-00</b>
Demandante:	MARIA DEL CARMEN MANTILLA MACHADO C.C. # 60.328.113 <b>Sin datos de contacto</b>
Demandado:	JORGE OMAR ESPINEL GONZALEZ C.C. 13.479.081 <a href="mailto:Gonzalez_tours@hotmail.com">Gonzalez_tours@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre, dos mil veintitrés (2.023).

A través de correo electrónico el Sr. JORGE OMAR ESPINEL GONZALEZ solicita al despacho se le aclare al BANCO DE BOGOTA el radicado del proceso de la referencia toda vez que, a pesar de haberse levantado la medida de embargo impuesta en el marco del referido proceso y puesto que al momento de emitir el oficio que comunicaba la medida de embargo por error involuntario quedo equivocado el número de radicado en cuestión, el banco no ha cumplido con la orden de desembargo emitida.

En atención a la anterior solicitud se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que mediante oficio 1742 del 6 de agosto de 2008 se le comunico al BANCO DE BOGOTA que mediante auto de fecha 28 de julio de 2008 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro o corrientes en las que el demandado fuera titular; que en oficio de fecha 26 de agosto de 2008 el BANCO DE BOGOTA informo al despacho que el Sr. JORGE OMAR ESPINEL GONZALEZ era titular de la cuenta de ahorros No. 224-21567-3 sobre la cual se había registrado en el sistema la novedad de embargo; que dicha medida fue levantada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2011, decisión comunicada al BANCO DE BOGOTA con oficio 086 fechado el 18 de enero de 2012; que en el oficio 1742 por error involuntario quedo el radicado del proceso así: 54001311000300000001920-00 siendo el radicado correcto: **54001311000300200701920-00** tal como se relaciona en el oficio 018.

En virtud de los anterior y por considerarlo ajustado a la ley se **ACCEDE** lo solicitado por el demandado. En mérito de lo expuesto se dispone:

**ACLARAR** al BANCO DE BOGOTA que el radicado correcto del proceso por el cual se ordenó la medida de embargo y posterior levantamiento de la misma es: **54001311000300200701920-00** tal como aparece en el oficio que comunica el levantamiento de la medida; en consecuencia, de lo anterior sírvase tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41c74f650719da1170dbea7e42c07b4e2264c60d3e132f04a9c59cb1f48c69**

Documento generado en 28/09/2023 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001311000320090013300

Auto N° 1807-2023

San José de Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320090013300
Parte demandante	MARY GALLEGO ARTEAGA C.C. 66.920.021 Menor: V.F.O.G
Parte demandada	ORIOLOSO ORTEGA ORTIZ C.C.13.485.033 Fecha Defunción: 21 de octubre de 2021
Apoderada Parte Demandante	ALEJANDRA TATIANA PENARANDA SIERRA TP.351.786

La señora MARY GALLEGO ARTEAGA madre y representante legal de la menor V.F.O.G. actuando a través de Apoderado Judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ORIOLOSO ORTEGA ORTIZ (Q.E.D).

Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda la apoderada de la parte actora manifiesta que el señor ORIOLOSO ORTEGA ORTIZ falleció el día 21 de octubre de 2021, fallecimiento que se certifica con el registro de defunción indicativo serial 10442000 de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1227 del Código Civil “Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”.

En este orden de ideas los alimentos que el decujus debe a la menor V.F.O.G.

gravan la masa hereditaria, la deuda alimentaria no es transmisible a los herederos, es así, como los alimentos dejados de pagar por el señor ORIOLSO ORTEGA ORTIZ (q.p.d) en el proceso de Fijación de Cuota 54001311000320090013300 no deben ser a cargo o en detrimento de los herederos, esta obligación alimentaria debe ser garantizada con los bienes dejados por el fallecido, en consecuencia a lo anterior no es el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS el indicado para garantizar el pago de esta obligación, para lo cual la parte demandante debe iniciar las acciones pertinentes para alcanzar dicho fin.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003212a9dd1ac1b540eba0068b95268aad6edf0e59f1b5a469c74caef4fea3**

Documento generado en 28/09/2023 02:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No 1797 - 2023

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2020-00055-00
<b>Demandante:</b>	MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MARTINEZ C.C. # 1.004.841.210 <a href="mailto:anvi0921@hotmail.com">anvi0921@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ C.C. # 1.090.402.649 <a href="mailto:Javier.silva1049@correo.policia.gov.co">Javier.silva1049@correo.policia.gov.co</a>
<b>Otras entidades:</b>	POLICIA NACIONAL <a href="mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co">ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-nomina@policia.gov.co">decas.gutah-nomina@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah@policia.gov.co">decas.gutah@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-des@policia.gov.co">decas.gutah-des@policia.gov.co</a>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el Sr. JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ allega al despacho acta de conciliación #2354775, suscrita el pasado 28 de agosto en el centro de conciliación y mediación de la Policía Nacional, sede Cúcuta con la Sra. MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MARTINEZ, en dicha acta se refleja el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a la cuota de alimentos de su hija en común, igualmente las partes acuerdan solicitar el levantamiento del embargo que pesa sobre la nómina del demandado. Por lo anterior el Sr. JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ solicita al despacho levante la medida de embargo de la cuota de alimentos de su nómina y comunique al pagador para que cese de hacer los respectivos descuentos.

En atención a lo solicitado se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en audiencia 171 de fecha 9 de agosto de 2012 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se ordenó oficiar al pagador POLICIA NACIONAL para que descontará de la nómina del demandado los valores correspondientes a la cuota de alimentos pactada.

En virtud de lo expuesto este despacho dispone **ACCEDER** a lo solicitado por el peticionario y **TOMAR NOTA** del nuevo acuerdo establecido entre las partes. En el mismo orden de ideas se **COMUNICA** a la POLICIA NACIONAL y al funcionario encargado del área de nómina de la entidad que a partir del recibo de la presente comunicación **DEBEN DEJAR DE REALIZAR** el descuento de las cuotas de alimentos ordenadas de la nómina del Sr. JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ, orden que había sido comunicada en oficio 515 del 16 de agosto de 2022.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2364985b4e40d96d53735432435a88ed8c8144d15c94ae6e1486fd5102e7691**

Documento generado en 28/09/2023 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 294

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Parte demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS C.C. # 60.380.668 <a href="mailto:Yeimiarias1986@gmail.com">Yeimiarias1986@gmail.com</a> ;
Parte demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA C.C. #88.235.859 <a href="mailto:Oswaldo.triana79@gmail.com">Oswaldo.triana79@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ T.P. # 117.179 del C-S.J. <a href="mailto:Jorgecai54@hotmail.com">Jorgecai54@hotmail.com</a> ;  Abog. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ T.P. #88377 del C.S.J. <a href="mailto:abogadosltda@hotmail.com">abogadosltda@hotmail.com</a> ;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Corregido y presentado por los señores partidores el trabajo partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, identificada con la C.C. 60.380.668 y OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88.235.859, promovido a través de apoderados, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo entre los interesados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de liquidación de la SOCIEDAD CONUYUGAL de los señores YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, identificada con la C.C. 60.380.668 y OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88.235.859, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los excónyuges de los señores YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, identificada con la C.C. 60.380.668 y OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88.235.859, por lo expuesto.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-275304. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges.

**QUINTO:** ENVIAR a los interesados, a través de los correos, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes y apoderados por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2cdee745f43cda8b347d1ee17ca2150af11a6a807feae1a6788623afa4f41**

Documento generado en 28/09/2023 02:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1806**

**San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de  
dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00070</b> -00
Parte Demandante	IRMA SARMIENTO RINCÓN <a href="mailto:Lili2000_77@hotmail.com">Lili2000_77@hotmail.com</a>
Parte Demandada	ALEXANDRA AMAYA MANCILLA (heredera determinada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Alexandra.amaya@gmail.com">Alexandra.amaya@gmail.com</a>  YESID AMAYA MANCILLA (heredero determinado) Calle 23 AN # 5-90 Apto 307 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Yeior11@hotmail.com">Yeior11@hotmail.com</a>  ALVARO ANTONIO AMAYA MANSILLA (heredero determinado) Kr 17G1 CI 27 C1-12 Piso 1 Barrio Primitivo Crespo Cali, Valle 318 4685 457 <a href="mailto:amayamansilla@hotmail.com">amayamansilla@hotmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021  ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA (vinculada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Gladysmancilla75@hotmail.com">Gladysmancilla75@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante 313 393 8274 <a href="mailto:Fernanda.abogada16@gmail.com">Fernanda.abogada16@gmail.com</a>  Abog. CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY Apoderada de la parte demandada 318 210 1460 <a href="mailto:Claudia.parra.08@hotmail.com">Claudia.parra.08@hotmail.com</a>

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia obra memorial suscrito por parte de la Dra. María Fernanda Ascanio Chinchilla, en su condición



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de apoderada judicial de la parte demandante; a través del cual, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy (28 de septiembre) a las dos y media de la tarde (02:30pm) ya que su cliente al salir de las instalaciones del Palacio de Justicia, sufrió infortunios de salud encontrándose hospitalizada en urgencias de La Salle; el Despacho a ello accede y reprograma como fecha próxima para llevar a cabo el ritual procesal el **veintitrés (23) y veinticuatro (24) de enero del año 2024, a las ocho y media de la mañana(08:30am).**

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA** programada para el hoy (28 de septiembre) a las dos y media de la tarde (02:30pm), por lo ya expresado.

**SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA** para el día **veintitrés (23) y veinticuatro (24) de enero del año 2024, a las ocho y media de la mañana(08:30am).**

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142eb6621cc7054a64231d46d307fc4942a47f2b94bd8acbcb0686c711fc2b6**

Documento generado en 28/09/2023 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1805

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00424-00
Parte demandante	MARILU RIOS GELVES <a href="mailto:Marilurios161@hotmail.com">Marilurios161@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA <a href="mailto:palavraepoder@hotmail.com">palavraepoder@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:adautojunior.pt@hotmail.com">adautojunior.pt@hotmail.com</a>
Apoderada	Abog. YAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 313 891 6496 <a href="mailto:Carolinachavarro04@gmail.com">Carolinachavarro04@gmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el término del traslado al demandado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex conyuges MARILÚ RIOS GELVES y JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA; en consecuencia, se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, virtualmente, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecinueve (19) de octubre de este año dos mil veintitrés (2.023).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual

se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

## **2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho,

haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de

plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos

dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios

audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**

**Juez**

**Proyectó: 9018**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7967fb8b5c4664dc035cfb19c388e324b8e4a190679387b65385d700e471f56f**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #1803

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00455-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA C.C. #88221484 <a href="mailto:fidelbayonasierra@hotmail.com">fidelbayonasierra@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO C.C. # 37.335.732 <a href="mailto:Marcelinoreyes197764@gmail.com">Marcelinoreyes197764@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. <a href="mailto:aguiarpjaim@gmail.com">aguiarpjaim@gmail.com</a> ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1534 del 5 de septiembre del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, SE RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193c3d89ecd028c678b29546cd9d1a448dcf161ac3c2223c82caa45b10287c9**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #1804

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00499-00</b>
Demandante	EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESESC.C. # 88.256.806 <a href="mailto:edwinvillamizarm@gmail.com">edwinvillamizarm@gmail.com</a>
Demandada	ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZC.C. # 1.014.292.796 <a href="mailto:Susanaenvioleta1988@gmail.com">Susanaenvioleta1988@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES T.P. # 348263 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Yeside-villamizarm@unilibre.edu.co">Yeside- villamizarm@unilibre.edu.co</a>  Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Curadora Adlitem designada a la parte demandada <a href="mailto:Saneth2612@hotmail.com">Saneth2612@hotmail.com</a> 316 331 2104

Vencido el término del traslado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex conyuges EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES y ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ; en consecuencia, se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día diecinueve (19) de octubre de este año dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

## **2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado

3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

**c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**  
**Juez**

**Proyectó: 9018**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589d729dd7b017a4fe69458af1d841a5ca47f79fe75a1b3a93caaf0306fb1c7**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1796

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00108-00
Parte demandante	NELSON ORLANDO ROLON MONRROY C.C. #88.269.662 <a href="mailto:nelsonrolonb@gmail.com">nelsonrolonb@gmail.com</a> ;
Parte demandada	YURLEY KATHERINE GOMEZ C.C. # 1.090.392.384 <a href="mailto:Katty8402@hotmail.com">Katty8402@hotmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ T.P. # 327145 del C.S.J. <a href="mailto:fernandoBuitrago_1102@otmail.com">fernandoBuitrago_1102@otmail.com</a> ;

Revisado el expediente, se observa que con Oficio #294 de fecha 23/mayo/2023, recibido en esa misma fecha, el señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial comunica que, con Auto de fecha 19 de mayo del cursante año, la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior, Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, radicado # 2020-00277-01, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ORLANDO ROLÓN MONROY, por conducto de apoderado, contra el auto del 1º de junio del cursante año del año pasado, dentro del referido proceso de DIVORCIO.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

1-Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el proveído del 19/mayo/2023:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1º de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que rechazó la demanda, conforme a los motivos expuestos en la parte resolutive.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.*

*TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.”*

2-Archívese lo actuado.

3-Notifíquese este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837efa782284a9c17f8ffa9f23807d77f2b861d8ebef560dd74a4592bd55d124**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1798

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00304-00
Parte demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ T.P. # 217758 del C.S.J. Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal Tres, Cúcuta <a href="mailto:Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co">Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co</a>  En interés de las niñas D.Y.T.H. y A.J.T.H. Por solicitud de la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJO C.C. # 1.093.751.329 300 626 5169 <a href="mailto:Shirly1776@gmail.com">Shirly1776@gmail.com</a>
Parte demandada	JEFFERSON YANPIER TOLOZA SÁNCHEZ C.C. # 1.090.429.773 Av. 1 # 7-63 Barrio Santa Ana ( dirección de la familia paterna) Cúcuta, Norte de Santander
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:v.co">v.co</a>  Señores COOSALUD EPS-S <b>(ver numeral 1 de este auto)</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a>  Señora DINA LUZ GUTIERREZ DE PIÑERES <b>(ver numeral 1 de este auto)</b> Auxiliar de Gestión Documental COOSALUD EPS-S (5) 5744335 Ext. 16000 <a href="mailto:dgutierrez@coosalud.com">dgutierrez@coosalud.com</a>

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

### **1-Reiterar requerimiento a COOSALUD EPS-S**

**Nuevamente se requiere al señor representante legal de COOSALUD EPS para que dentro del término de los tres (3) días siguientes se informe a este despacho judicial los datos personales para notificaciones del señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ, C.C. # 1.090.379.041, quien está afiliado en dicha E.P.S., en el sistema subsidiado.**

**Se advierte al señor representante legal de COOSALUD EPS que mediante el recibido de este auto quedan debidamente notificado y que es su deber procesal dar respuesta dentro del término concedido, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.****

### **2- Fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, procede el despacho a fijar la hora las tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) del mes noviembre de 2.023.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

### **3- Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **4-Decreto de pruebas:**

#### **4.1-Parte demandante:**

##### **i) Documentales:**

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor que la ley les asigna.

##### **ii) Testimoniales:**

Se decretan como pruebas testimoniales las declaraciones de las señoras INGRID YESENIA SANABRIA CÁCERES y YOLANDA DURAN DURÁN. Ver renglón # 001 del expediente digital.

Se requiere a la parte demandante y apoderada para que citen a los testigos a la diligencia de audiencia.

#### **4.2- Parte demandada:**

i) La parte demandada se encuentra representado por CURADOR AD-LITEM, Abog. REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, T.P. #68050 del C.S.J. quien contesta la demanda el 7 de septiembre del cursante año, obrante en el renglón #021 del expediente digital.

**Frente a las pruebas manifiesta que “Las allegadas con la demanda y, las que su digno despacho se sirva ordenar y practicar.”**

#### **4.3- De Oficio:**

##### **i) Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

##### **ii) Informe de la visita social:**

Se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL rendido por la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR como trabajadora social de este juzgado, ordenado en el Auto # 1622 del 1º de septiembre de 2.022. Ver renglón # 011 del expediente digital.

#### **5. Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

##### **A- Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **B. Acceso virtual de la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales

para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el

debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov);

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1f9477e7338d8489af83eae5c463d8632705d1e2e62779d2550a0b2394cf6**

Documento generado en 28/09/2023 11:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1795

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00509-00
Parte demandante	ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO C.C. #1.090.479.518 <a href="mailto:danielavillaca339@gmail.com">danielavillaca339@gmail.com</a> ;
Parte demandada	DIEGO ANTONIO JAIME ROMAN C.C. #1.090.467.441 <a href="mailto:diego.jaime.roman@outlook.com">diego.jaime.roman@outlook.com</a> ; <a href="mailto:skart_3@hotmail.com">skart_3@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA T.P. #276.005 del C.S.J. <a href="mailto:jhonnycchoa@gmail.com">jhonnycchoa@gmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día primero (1) del mes diciembre del año que avanza.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de los señores DONALDO ANTONIO VILLAMIZAR CORTÉS y MARÍA CONSUELO CAMACHO BAYONA.

Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.1.3-INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta la declaración de la parte demandada, señor DIEGO ANTONIO JAIME ROMÁN.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio al correo electrónico [skrat\\_3@hotmail.com](mailto:skrat_3@hotmail.com), como consta en el certificado cotejado expedido por la empresa de correos CERTIPOSTAL, SOLUCIONES INTEGRALES, Guía #110898600505 del 16 de enero del presente año. Ver renglón # 020.

El demandado guardó silencio.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la

grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aed32790ba611a2f3d45ae7e82bea35639977938ae0b1274d642526a83bb**

Documento generado en 28/09/2023 11:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1801

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00279-00
Parte demandante	EDITH MARIA GELVIS C.C. # 21.708.069 Anillo Vial Oriental #7N-51, Cúcuta, N. de S.
Parte demandada	BEATRIA EUGENIA QUINTERO TORRES C.C. # 60.293.583 Av. 11AE #9AN-21 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Bquintero427@gmail.com">Bquintero427@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. OSCAR AUGUSTO RIVERA T.P. # 184.581 del C.S.J. <a href="mailto:lussoluciones.abogados@gmail.com">lussoluciones.abogados@gmail.com</a> ;  Señores <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; Para reparto de la demanda ante JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Mediante escrito recibido el día 1º de agosto/2023, agregado en el renglón #009 del expediente digital, la parte demandante, por conducto de apoderado, pretende subsanar los defectos anotados por este despacho en el auto # 1197 del 19 de julio/2023, aduciendo que la acción propuesta es la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD; sin embargo, las dos primeras pretensiones principales son:

1.- Que se declare que la Escritura Pública N° 2851 del 11 de agosto de 2.022, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, adolece de los requisitos fundamentales exigidos en la ley y afectan su vigencia, por estar viciado de nulidad absoluta, por cuanto los contratantes omitieron el cumplimiento del ordinal 3 del decreto 1712 de 1.989.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se Decrete la NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2851 del 11 de agosto de 2.022 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

Así las cosas, el despacho hace las siguientes observaciones:

i) El inciso 3º del artículo 15 del Código General del Proceso preceptúa que le corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO MUNICIPALES conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

ii) El numeral 11 del artículo 20 del mismo texto, se ratifica lo anterior al consagrar que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocen de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

iii) En los artículos 21 y 22 ibidem, normas procesales que regulan la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, respectivamente, no se relacionan asuntos como el aquí propuesto, la nulidad de la donación.

iv) La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL y JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, mediante el auto AC2057-2017 de fecha 29 de marzo de 2.017, dentro del Radicado # 11001-02-03-000-2017-00397-00, en la sexta consideración aduce:

*“Ahora bien, ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales, el conflicto planteado por el servidor judicial de San Gil, sería prematuro, puesto que el mismo primero debe aplicarse a la tarea de calificar la demanda, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay una indebida acumulación de las mismas.*

***Por el momento, sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «nulidad de la donación», visto que, al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso).”***

v) Ahora, por el factor territorial, la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente caso, la parte demandante, por conducto de apoderado, al subsanar la demanda, es claro al señalar que la acción propuesta es la NULIDAD BSOLUTA DEL CONTRATO DE DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD y que la parte demandada recibe notificaciones en la Av. 11AE # 9AN-21 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, de donde se desprende que allí tiene su domicilio.

En este orden de ideas, queda clarísimo que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), de conformidad con el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZARÁ** la presente demanda y se **ORDENARÁ REMITIRLA** junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** (Reparto), por ser el competente en virtud del *factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. OSCAR AUGUSTO RIVERA como apoderado de la parte demandante.

4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.
5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e9b5313f3ce65510e139da1e832f3a830269d7f64104fd40949776f7c3b22**

Documento generado en 28/09/2023 11:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 293

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado		54001316000320230038300
Demandante		HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACÍN Email: <a href="mailto:heisyrod@gmail.com">heisyrod@gmail.com</a>
Apoderado(a)		CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR T.P. 100960 Email: <a href="mailto:carmenpineda7206@hotmail.com">carmenpineda7206@hotmail.com</a>
Notaría única de Los Patios N. de S.		<a href="mailto:unicalospatios@supernotariado.gov.co">unicalospatios@supernotariado.gov.co</a>

### I. ASUNTO

La señora HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaría única del Circulo de Los Patios, visto al serial indicativo No. 25209661.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que El día 16 de diciembre de 1985 nació HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN, en el municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital II Doctor Samuel Darío Maldonado; fue registrada mediante Partida de Nacimiento No. 20 de 1986 emitido por la Unidad de Registro Civil del municipio de Ureña, Estado Táchira.

Que sus padres DORALBA ALBARRACIN y GERSON ELOY RODRIGUEZ pareja de ciudadanos colombianos, quienes contaban con familiares en el municipio colombiano de Los Patios, registraron su nacimiento nuevamente ante la Notaria Única de Circulo de Los Patios, Norte de Santander, Colombia, el día 13 de julio de 1997, quedando registrada con el indicativo serial 25209661.

Que lo anterior, sucedió por la falta de conocimiento de los trámites legales cuando nacen los hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla el art. 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario a quien debían haberse dirigido a inscribir su nacimiento era el Cónsul de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1500 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

### III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN asentado en



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la Notaría única del Círculo de Los Patios, bajo el indicativo serial Numero 25209661, de fecha 13 de julio del año mil novecientos noventa y siete (1.997); toda vez que, su nacimiento se produjo en el municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital II Doctor Samuel Darío Maldonado, tal y como fue registrada mediante Partida de Nacimiento No. 20 de 1986 emitido por la Unidad de Registro Civil del municipio de Ureña, Estado Táchira.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento Colombiano
- Partida de Nacimiento Venezolana – debidamente apostillado
- Constancia de nacido vivo
- Copia de cedula de ciudadanía colombiana
- Copia de cedula venezolana
- Copia de cedula de ciudadanía colombiana de la señora DORALBA ALBARRACIN.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página [mppre.gob.ve](http://mppre.gob.ve), constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha cuatro (04) de enero del año 1.986, expedida por la Autoridad Civil del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, del Estado Táchira de Venezuela.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el cuatro (04) de enero del año 1.986 y el registro civil de nacimiento colombiano el trece (13) de julio del año 1.997, es decir, once años después, con declaración de testigos.

Así las cosas, no cabe duda de que, la demandante HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Único del Círculo de Los Patios, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela y además de ello, se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad posiblemente de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 25209661 de fecha trece (13) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Única del Círculo de Los Patios, Norte de Santander, de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de HEISY LISBETH RODRIGUEZ ALBARRACIN correspondiente al indicativo serial 25209661 de fecha trece (13) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Única del Círculo de Los Patios, Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría única del Círculo de Los Patios Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.**

**TERCERO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0609512f6d31fdef362f14c950bd96203b286e5d810fdbb2bb794d72d71135d**

Documento generado en 28/09/2023 10:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 292

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	de	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado		54001316000320230039100
Demandante		ELIZABETH SIERRA JIMENEZ Email: <a href="mailto:mo3927314@gmail.com">mo3927314@gmail.com</a> Celular: 3127540846
Apoderado(a)		DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. 232468 Email: <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a> Celular: 311-8534378
Notaría Séptima Cúcuta	de	<a href="mailto:septimacucuta@supernotariado.gov.co">septimacucuta@supernotariado.gov.co</a>

### I. ASUNTO

La señora ELIZABETH SIERRA JIMENEZ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, visto al serial indicativo No. 34173015.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que ELIZABETH SIERRA JIMENEZ de nacionalidad VENEZOLANA, nació el día 23 de julio del 2001, en el Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA" del Estado Táchira de Venezuela.

Que fue registrada por sus padres en la oficina de registro civil del Municipio Pedro María Ureña el 2 de octubre del 2001, según Acta No. 84 del Estado Táchira de Venezuela, teniendo como datos el certificado de nacido vivo del Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA" del Estado Táchira de Venezuela de fecha 23 de julio de 2001.

Que también fue registrada por sus padres en la Notaría Séptima del Circuito de Cúcuta N de S, quedando con NUIP N9C-0253509 con declaración de testigos ya que creían que le asistía el derecho por ser ella hija de padres colombianos.

Que los padres de la demandante omitieron registrarla en el consulado de Colombia del Estado de San Cristóbal – Venezuela y cometieron el error de registrarla en la Notaría Séptima del Circuito de Cúcuta N de S.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que ELIZABETH SIERRA JIMENEZ, tiene dos registros de nacimiento y desea subsanar este error anulando el registro civil de nacimiento colombiano por cuanto el venezolano se registró en Venezuela conforme a un certificado de nacido vivo expedido por el Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA" del Estado Táchira de Venezuela, profesando así la legalidad del hecho del lugar de nacimiento en Venezuela.

Que la demandante debe ser nacionalizada en Colombia, por ser hija de padres colombianos y se hace necesario obtener la cancelación del registro civil de nacimiento que expidió la Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta N de S, con NUIP N9C-0253509.

### TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1501 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

### III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país". Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH SIERRA JIMENEZ asentado en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 34173015, de fecha 05 de abril del año dos mil tres (2.003); toda vez que, su nacimiento se produjo el día el día 23 de julio del 2001, en el Hospital II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA" del Estado Táchira de Venezuela, teniendo como datos el certificado de nacido vivo, según Acta No. 84 del Estado Táchira de Venezuela.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta N de S con No N9C-0253509 y registro número 34173015
- Partida Civil de Nacimiento Venezolana Apostillado
- Certificado de nacido vivo Apostillado
- IMAGEN DEL PODER OTORGADO SEGÚN ART. 5 LEY 2213 de 2022

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página [mppre.gob.ve](http://mppre.gob.ve), constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha dos (02) de octubre del año 2001, expedida por la oficina de registro civil Pedro María Ureña, del Estado Táchira de Venezuela.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el dos (02) de octubre del año 2001 y el registro civil de nacimiento colombiano el cinco (05) de abril del año 2.003, es decir, más de un año después, con declaración de testigos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, no cabe duda de que, la demandante ELIZABETH SIERRA JIMENEZ fue registrada primero en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de ELIZABETH SIERRA JIMENEZ toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela y además de ello, se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 34173015 de fecha cinco (05) de abril del año dos mil tres (2.003) de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, de ELIZABETH SIERRA JIMENEZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de ELIZABETH SIERRA JIMENEZ correspondiente al indicativo serial 34173015 de fecha cinco (05) de abril del año dos mil tres (2.003) de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.**

**TERCERO: NO DESGLOSAR** documentos por ser un expediente totalmente digital.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92490099c8234b3adc1c7af724c7e21735e6166112bcfe0846dbef8799bcba00

Documento generado en 28/09/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>